



**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.**- Dirección

General de Sanidad Vegetal.- Dirección de Regulación Fitosanitaria.- Subdirección de Regulación Nacional.- Depto. de Evaluación del Servicio de Cuarentena Vegetal.

B00.01.01.01.02

10899

**Asunto: CIRCULAR. 152**

México, D.F., a 25 de octubre del 2006.

- 1 -

**ESTA CIRCULAR FUE ENVIADA A TODAS LAS DELEGACIONES ESTATALES DE LA SAGARPA DE ACUERDO A LA RELACIÓN AL REVERSO**

En relación a la publicación del Acuerdo por el que se declara como zona libre de nematodo dorado de la papa (*Globodera rostochiensis*) al Estado de Sonora, así como el acuerdo por el que se declara zona libre de nematodo dorado de la papa (*Globodera rostochiensis*) y nematodo agallador (*Meloidogyne chitwoodi*) al Estado de Baja California Sur y con la finalidad de proteger y mantener dicha condición fitosanitaria, esta Dependencia del Ejecutivo Federal ha determinado establecer las siguientes disposiciones:

- 1) Para proteger y mantener las zonas libres los puntos de verificación interna de Estación Don, San Luis Río Colorado, Agua Prieta y Yecora, en Sonora.; Pichilingue y Guerrero Negro en Baja California Sur; realizarán las actividades indicadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-025-FITO-2000, para el establecimiento de zonas bajo protección y zonas libres de plagas cuarentenarias de la papa; Norma Oficial Mexicana NOM-040-FITO-2002, Requisitos y especificaciones para la producción y movilización nacional de papa comercial; y, Norma Oficial Mexicana NOM-041-FITO-2002, Requisitos y especificaciones fitosanitarios para la producción de material propagativo asexual de papa; así como las disposiciones contenidas en esta circular.
- 2) La movilización de papa comercial para consumo originaria de Sonora y Baja California Sur con destino a los demás Estados de la República Mexicana, se certificará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.
- 3) La papa comercial para consumo que pretenda ingresar al Estado de Sonora o Baja California Sur deberá venir acompañada del Certificado fitosanitario para la Movilización Nacional y su expedición se sujetará a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-040-FITO-2002, Requisitos y especificaciones para la producción y movilización nacional de papa comercial.
- 4) Los embarques de papa que hayan sido documentados como papa comercial para consumo y cuyas características no correspondan a dicho uso, tales como el tamaño o presencia de brotación, el personal de los PVI's deberá actuar de la siguiente manera:



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.-**

Dirección General de Sanidad Vegetal.- Dirección de Regulación Fitosanitaria.- Subdirección de Regulación Nacional.- Depto. de Evaluación del Servicio de Cuarentena Vegetal.

B00.01.01.01.02

10899

**Asunto: CIRCULAR. 152**

México, D.F., a 25 de octubre del 2006.

- 2 -

- a) Papa brotada: Retorno o eliminación de brotes. En caso que se acepte el desbrote del tubérculo, el ingreso del embarque deberá ser bajo guardia custodia y responsabilidad mediante un custodio para asegurar que llegue al destino, en donde el personal oficial de la Delegación o técnicos del Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Sonora o Baja California Sur verifiquen que se comercialice como papa comercial. Los costos que se generen por estas actividades correrán a cargo del interesado en ingresar el embarque a las zonas libres.
  - b) Tamaño: Los embarques de papa comercial para consumo de calibres pequeños ingresarán bajo el esquema de guarda custodia y responsabilidad, bajo los mismos términos del punto anterior.
  - c) Domicilio de destino: Los embarques de papa comercial cuyo domicilio del destinatario asentado en el Certificado de Movilización Nacional corresponda a bodegas de productores, ingresarán bajo el esquema de guarda custodia y responsabilidad en los mismos términos del punto anterior.
  - d) Papa en tránsito por Sonora: Los embarques de papa comercial con destino a otros estados en tránsito por Sonora, ingresarán bajo el esquema de guarda custodia que será aplicado por los inspectores de los PVI de ingreso a Sonora, notificando al PVI de salida para que reciba y libere el embarque. Para esta actividad no se requiere la participación de un TEF o unidad de verificación.
- 5) De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-FITO-2000, para el establecimiento de zonas bajo protección y zonas libres de plagas cuarentenarias de la papa, se prohíbe el ingreso de semilla tubérculo de papa producida en áreas con la presencia de las plagas cuarentenarias de las que se han declarado libres los Estados de Sonora (*Globodera rostochiensis*) o Baja California Sur (*Globodera rostochiensis* y *Meloidogyne chitwoodi*), con excepción del material prenuclear y nuclear.
- 6) Los embarques de semilla tubérculo de papa que se pretendan movilizar hacia el Estado de Sonora o Baja California Sur, que sean producidos en las zonas libres de los nematodos sin reconocimiento oficial, podrán optar por cualquiera de las siguientes disposiciones fitosanitarias adicionales:



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.-**

Dirección General de Sanidad Vegetal.- Dirección de Regulación Fitosanitaria.- Subdirección de Regulación Nacional.- Depto. de Evaluación del Servicio de Cuarentena Vegetal. **10899**  
B00.01.01.01.02

**Asunto: CIRCULAR. 152**

México, D.F., a 25 de octubre del 2006.

- 3 -

- a) Los predios que hayan cumplido con los requisitos fitosanitarios establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-FITO-2002 y que su producción se vaya a movilizar inmediatamente desde la parcela al destino en cualquiera de los dos Estados referidos en el numeral 6, durante la cosecha o previo a la misma, la unidad de verificación, Tercero Especialista Fitosanitario o personal oficial que le esté dando seguimiento al predio, de la muestra que tome de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del apéndice 3 de la NOM-041-FITO-2002, enviará 100 tubérculos a un laboratorio aprobado para su diagnóstico de nematodos, dependiendo de las plagas cuarentenarias de las que se han declarado libres los Estados de Sonora (*Globodera rostochiensis*) o Baja California Sur (*Globodera rostochiensis* y *Meloidogyne chitwoodi*), analizando el tubérculo y el suelo adherido al mismo. En la bitácora (anexo 1) se anotará el número de dictamen de laboratorio y el volumen probable de cosecha por las 10 hectáreas o menos que amparan cada resultado de laboratorio, anotando también el folio del CFMN de cada embarque, volumen que ampara, mismo que se restará al volumen probable de cosecha. Cada vez que se registre un embarque se debe firmar la bitácora en donde corresponda, por lo que no serán válidas aquellas que les falte alguna firma. Cada embarque se movilizará acompañado con el CFMN o con las etiquetas del SNICS, debiendo llevar copia de dicha bitácora y copia del dictamen de laboratorio negativo a las plagas arriba mencionadas.
- b) En caso que no se haya realizado lo indicado en el inciso a) de este numeral, previo a la emisión del CFMN, a cada embarque se le tomará una muestra de 100 tubérculos que deberá enviarse a un laboratorio aprobado en la materia para que realice análisis de nematodos a los tubérculos y al suelo adherido a los mismos. El CFMN deberá indicar en requisitos fitosanitarios adicionales el número de dictamen y anexar original del mismo con resultado negativo a *Globodera rostochiensis* y/o *Meloidogyne chitwoodi*, dependiendo de las plagas cuarentenarias de las que se han declarado libres los Estados de Sonora (*Globodera rostochiensis*) o Baja California Sur (*Globodera rostochiensis* y *Meloidogyne chitwoodi*). Los embarques positivos no deberán moverse y se mantendrán bajo guarda custodia y responsabilidad hasta que la Secretaría determine las medidas fitosanitarias que se deben aplicar.



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.**- Dirección  
General de Sanidad Vegetal.- Dirección de  
Regulación Fitosanitaria.- Subdirección de  
Regulación Nacional.- Depto. de Evaluación del  
Servicio de Cuarentena Vegetal. 10899  
B00.01.01.01.02

**Asunto:** CIRCULAR. 152

México, D.F., a 25 de octubre del 2006.

- 4 -

- c) En caso que se movilicen embarques sin diagnóstico fitosanitario, el personal de los puntos de verificación interna tomará una muestra de 100 tubérculos que deberá enviarse a un laboratorio aprobado en la materia, a elección del interesado de la lista de laboratorios que le muestre el inspector, para que realice análisis a los tubérculos y al suelo adherido a los mismos, para su diagnóstico de nematodos dependiendo de las plagas cuarentenarias de las que se han declarado libres los Estados de Sonora (*Globodera rostochiensis*) o Baja California Sur (*Globodera rostochiensis* y *Meloidogyne chitwoodi*). El embarque ingresará bajo el procedimiento de guarda custodia y responsabilidad, cuya acta se levantará por el inspector del PVI, en la cual se indicará el domicilio exacto del resguardo y el nombre del Tercero Especialista Fitosanitario (TEF) que constatará la llegada y ubicación física del embarque. Una vez que se tenga el diagnóstico del laboratorio aprobado, negativo a la plaga requerida, el TEF o la Unidad de Verificación y personal oficial de la Delegación Estatal de la SAGARPA liberarán el embarque, levantando el acta respectiva. En caso de que el diagnóstico resulte positivo se notificará inmediatamente a esta Dirección General para determinar las medidas fitosanitarias aplicables. Asimismo, cualquier desvío de todo o parte del embarque, será responsabilidad del propietario y Unidad de Verificación o TEF, por lo que se le iniciará un procedimiento de calificación de infracción por la Delegación Estatal de la SAGARPA en donde se haya suscitado esta irregularidad.
- d) Los embarques de semilla tubérculo de papa con destino a otros estados en tránsito por Sonora, ingresarán bajo el esquema de guardia custodia que será aplicado por los inspectores de los PVI de ingreso a Sonora, notificando al PVI de salida para que reciba y libere el embarque. Para esta actividad no se requiere la participación de un TEF o unidad de verificación.
- e) La movilización de embarques de semilla tubérculo que haya permanecido en bodega ubicada en una zona libre del nematodo dorado y del agallador sin reconocimiento oficial, podrá ingresar a los Estados de Baja California Sur y a Sonora, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:
- 1) Demostrar la fitosanidad de la totalidad de la semilla que se encuentre almacenada en la bodega, lo cual se podrá realizar presentando el certificado fitosanitario de cumplimiento de norma, el certificado fitosanitario para la movilización nacional o etiquetas del SNICS.



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.-**

Dirección  
General de Sanidad Vegetal.- Dirección de  
Regulación Fitosanitaria.- Subdirección de  
Regulación Nacional.- Depto. de Evaluación del  
Servicio de Cuarentena Vegetal.  
B00.01.01.01.02

10899

**Asunto: CIRCULAR. 152**

México, D.F., a 25 de octubre del 2006.

- 5 -

- II) Un Tercero Especialista Fitosanitario (TEF) o personal oficial tomará una muestra de 400 tubérculos por cada 400 toneladas almacenadas en la bodega o por cada origen del producto si los volúmenes son menores a 400 toneladas usando el método del cinco de oros, misma que deberá enviar a un laboratorio aprobado para su diagnóstico de nematodos, dependiendo de las plagas cuarentenarias de las que se han declarado libres los Estados de Sonora (*Globodera rostochiensis*) o Baja California Sur (*Globodera rostochiensis* y *Meloidogyne chitwoodi*), analizando el tubérculo y el suelo adherido al mismo.
- III) Posterior a la toma de muestra no deberá ingresar ningún tubérculo a la bodega, la cual quedará bajo la guarda custodia de un TEF, Unidad de Verificación o personal oficial, quien mantendrá la vigilancia del volumen de semilla tubérculo contenida en la bodega y llevará el control de su movilización en la bitácora (anexo 2). Este evaluador de la conformidad colocará un fleje plástico autorizado por esta Dirección General en la(s) puerta(s) de la bodega anotando el número de folio en la bitácora, cada vez que se vaya a movilizar semilla tubérculo se retirará el o los flejes en presencia del TEF o personal oficial que permanecerá en el lugar hasta que se vuelva a cerrar la bodega, colocando nuevos flejes, lo cual deberá registrar en la bitácora.
- IV) Únicamente se certificarán embarques de lotes almacenados en las bodegas cuyo dictamen de laboratorio haya sido negativo a la presencia de los nematodos regulados. En caso que el resultado haya sido positivo, el tubérculo de ese lote deberá comercializarse como papa para consumo, industria o proceder a su destrucción.
- V) Los embarques podrán movilizarse acompañado con el CFMN o con etiquetas del SNICS, en caso que todo el volumen almacenado en la bodega haya sido certificado por SNICS. En ambos casos, deberá ir acompañado con copia del dictamen de laboratorio; asimismo, deberá registrar todos los datos en la bitácora (anexo 2). Una copia de la misma debe anexarse a la documentación del embarque.
- VI) Para el caso de semilla tubérculo originaria de Sonora o Baja California Sur que haya sido almacenada fuera de estos Estados y que pretenda movilizarse nuevamente a su origen, se deberá apegar al siguiente esquema:



**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.**- Dirección General de Sanidad Vegetal.- Dirección de Regulación Fitosanitaria.- Subdirección de Regulación Nacional.- Depto. de Evaluación del Servicio de Cuarentena Vegetal.  
B00.01.01.01.02

10899

**Asunto: CIRCULAR. 152**

México, D.F., a 25 de octubre del 2006.

- 6 -

- VI-a). No se deberá mezclar semilla tubérculo de Sonora o Baja California Sur con la de otros orígenes, por lo que deberá comprobar documentalmente que todo el volumen almacenado en la bodega es originario de esa entidad federativa.
- VI-b). La semilla se almacenará bajo el procedimiento descrito en el inciso III) de este documento.
- VI-c). Los embarques no requerirán de la toma de muestra para diagnóstico de laboratorio ya que son originarios de Sonora o Baja California Sur.
- VI-d). La movilización se realizará con un CFMN o con las etiquetas del SNICS.

Por lo anterior, le agradeceré instruir a las unidades de verificación, terceros especialistas autorizados y personal oficial con inscripción de firma para que documenten los embarques de papa conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia y en esta circular; así como al personal de los PVI,s para que verifiquen que los embarques cumplan con estas disposiciones fitosanitarias. Esta circular cancela mi similar 135 del 05 de octubre del 2006.

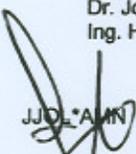
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**Atentamente**

Sufragio Efectivo, No Reección  
El Director de Regulación Fitosanitaria por ausencia del Director General y con fundamento en lo previsto por el Artículo 82 del Reglamento Interior de esta Dependencia Del Ejecutivo Federal

  
**Ing. Mario Puente Raya.**

C.c.p. Dr. Javier Trujillo Arriaga.- Director en Jefe del SENASICA.- Ciudad.  
Dr. Jorge Hernández Baeza.- Director General de Sanidad Vegetal.- Edificio.  
Ing. Genaro López Bojórquez.- Coordinador General de Delegaciones de la SAGARPA.- Ciudad.  
Dr. Jorge Luis Leyva Vázquez.- Director General de Inspección Fitozoosanitaria.- Ciudad.  
Ing. Hugo Gómez Arroyo.- Presidente de CONPAPA.- Los Mochis, Sinaloa.

  
JJO LAMIN  
ANT. sa





